- - - Acapulco, Guerrero, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.- - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por el ciudadano **---,** contra actos de autoridad atribuidos al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y/O DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL; Y JOSÉ MANUEL RUÍZ ÁLVAREZ, AGENTE DE TRÁNSITO; TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS, Primera Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y- -

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recepcionado por Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte de junio de dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el ciudadano **---------------------------------------,** a demandar como acto impugnado: *"I.- Boleta de infracción con número de folio 400874, de fecha 12 de Junio de 2016."* El actor narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.- - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/343/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.- -

3.- Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas Coordinador General de Movilidad y Transporte **y** Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, Guerrero, contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, haciendo valer excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo, en el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el numeral 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le fue precluído el término para dar contestación a la demanda, al Secretario de Seguridad Púbica, del referido Ayuntamiento, y declarado confeso de los actos que le atribuyó el quejoso.- - - - - - - - - - - - - - - - -

4.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, con la asistencia de la ciudadana ----------, representante autorizada de la parte actora, e inasistencia de las autoridades demandadas o persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales. La autorizada del actor formuló sus correspondientes alegatos; por cuanto a las autoridades demandadas, ante su inasistencia no formularon alegatos y no consta en autos que los hayan exhibido por escrito separado.- -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en esta Entidad, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica número 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.- - - - - - - - - -

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación de demanda que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia, se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis:

XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043[1]. - - - - - - - - - - - -

TERCERO.- Para acreditar su interés legítimo conforme al artículo 43 del código procesal de la materia, el ciudadano **-----------------------------------,** adjuntó a su demanda, la cédula de notificación de infracción, con número de folio 400874, de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 06 del expediente en el cual se actúa, documental a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones III y IV, 90, 24, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acreditándose además la existencia del acto combatido.- - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, ya sea que lo aleguen las partes o no, en términos del artículo 59 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en ese sentido tenemos que la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, aun cuando no dio contestación a la demanda, del estudio de la documental exhibida por la parte actora, en la que consta el acto impugnado, se observa que la referida autoridad, no emitió o ejecutó el acto combatido, en consecuencia, con fundamento en el numeral 75 fracción IV del mismo ordenamiento legal, se declara el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace a la autoridad de referencia, continuándose el procedimiento respecto a las autoridades restantes.- -

De las causales de improcedencia y sobreseimiento, manifestadas por el Coordinador General de Movilidad y Trasporte y el ciudadano José Manuel Ruíz Álvarez, Agente Vial, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridades demandadas del juicio, de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico ni legitimo del actor, en razón de que la cédula de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que se encuentra expuesto el fundamento que sirvió de base para realizar la infracción; del análisis del mismo se arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan ninguna de las causales invocadas, en virtud que en el considerando tercero se hizo constar el interés legítimo del actor, y respecto a la fundamentación y motivación de la infracción esta será motivo de análisis, por ello, procede a emitir el fallo correspondiente.- -

[1] **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÀN OBLIGADOS A TRASCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN.** El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se trascriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

QUNTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público esta Sala Regional procede al análisis de la razón de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto reclamado hecha valer por el accionante en el cuarto concepto de nulidad e invalidez del escrito de demanda, en el que sostiene que la boleta de infracción con número de folio 400874 de fecha doce de junio del dos mil dieciséis, no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia tanto material como territorial del funcionario emisor, lo anterior, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Del análisis efectuado al acto reclamado por el actor a juicio de esta Sala Instructora deviene su concepto de nulidad parcialmente fundado para declarar la nulidad del acto reclamado, si bien el Agente de Tránsito Municipal como autoridad ejecutora al formular la cedula de infracción actuó dentro de la circunstanciación territorial de este municipio relacionado con cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten, en el que asentó su nombre José Manuel Ruíz Álvarez, Agente Vial, 1-26, con número de clave C-768, sector Delta, Turno vespertino, Unidad 274, de la Dirección de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, no obstante omitió plasmar en el acto las disposiciones legales que lo faculten para emitir, el carácter con que actuó, ya sea que lo haya hecho por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades, si bien la boleta contienen preceptos legales, estos se refieren a los plazos que tienen los usuarios para cubrir las multas, así como que documentos deben presentar para la devolución de los vehículos cuando son retenidos, por ello, no es suficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, por otra parte, tenemos que el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala lo siguiente:

> **Artículo 135.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> **I**. Nombre y domicilio del infractor;
> **II.** Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
> **III.** Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
> **IV**. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
> **V**. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y
> **VI.** Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.
> …

De la lectura al dispositivo legal ante invocado se aprecia con suma claridad que las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito se harán en actas sobre formas impresas y foliadas, las que deberán contener el nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; número de placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado, los actos y hechos motivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; motivación y fundamentación jurídico-legal; y Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción, requisitos que si bien es cierto, los contiene de manera parcial la cedula de notificación de infracción que se impugna, esta carece de la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, ello es así, toda vez que no obstante que señala el artículo y motivo de la infracción el documento carece de la firma autógrafa del Agente Vial, por lo que no se puede determinar la autenticidad del mismo, ni la certeza legal de que haya sido emitido por la autoridad competente que se traduce en que la resolución de la autoridad ostente entre otros signos o requisitos mínimos la firma autógrafa del servidor público que la emitió, constituyendo lo anterior una transgresión al artículo 16 Constitucional, en relación con la fracción VI del arábigo 135 Reglamento de Tránsito en mención y 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Por ello no se puede considerar como válida ni legal la cedula de infracción aludida, ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal, debe constar por escrito, y para colmar su autenticidad debe contener firma autógrafa del funcionario público que la emitió de su puño y letra, de lo contrario carece de la debida fundamentación y motivación como sucede en el presente asunto. Esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados, por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad y por inobservancia de la ley, actualizándose en el presente caso las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el efecto del artículo 131 del citado ordenamiento legal, las autoridades demandadas procedan a devolver a la parte actora C. ----------, su Licencia de Conducir que quedo en calidad de garantía de la infracción impugnada, por el Agente de Tránsito Municipal.

Toda vez que el acto impugnado fue declarado nulo, por falta de firma de la autoridad emisora y una vez configurado el primero de los conceptos de nulidad expuestos por el actor en su escrito de demanda, ante tales circunstancias esta Sala Instructora inhibe entrar al estudio de las conceptos restantes planteadas en el mismo; sirve de sustento a este criterio la jurisprudencia con número de registro 394 639, visible en el disco óptico IUS2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente dice:

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que van a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponda a la misma al haber reasumido jurisdicción. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, 74 fracción 75 fracción II, 80, 131, 132 y demás aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; es de resolverse y se:- - - - - - - - - - - --

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver el presente procedimiento.- - - - - - - - -

SEGUNDO.- El ciudadano **--,** actora probó su acción, en consecuencia;- -

TERCERO.- Se declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados por cuanto el Coordinador General de Movilidad y Trasporte, y ciudadano José Manuel Ruíz Álvarez, Agente Vial, 1-26, con número de clave C-768, sector Delta, Turno vespertino, Unidad 274, de la Dirección de la Policía Vial, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución, por las razones y fundamentos expuestos en el mismo.- -

CUARTO.- Se sobresee el juicio, respecto al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.- -- - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE. - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**. -

LA MAGISTRADA. **LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS **LIC. JEANETH TERÁNOLIVEROS.**